

EXPEDIENTE: TET-JE-007/2024.

ACTOR: Representante Suplente del Partido Político MORENA en Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo general del ITE.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: Lino Noe Montiel Sosa.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve en **plenitud jurisdicción confirmar el acuerdo ITE-CG-11/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones².

Conforme a lo narrado por la parte actora, la información rendida por la autoridad responsable y los datos aportados por el tercero interesado, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. El dos de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total Electoral para postular candidatas y candidatos en la elección de quince Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Coalición Parcial Electoral de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, que celebran los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional³ y Revolucionario Institucional⁴, denominada

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán correspondientes al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo ITE.

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ En lo sucesivo PRI.



“Fuerza y Corazón por Tlaxcala” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. El veintiséis de enero, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG-11/2024 mediante el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Políticos PAN y PRI.

I. Juicio electoral.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El treinta de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda firmado por el representante suplente del partido político MORENA en Tlaxcala
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El treinta y uno de enero, se recibió en este Tribunal, el escrito firmado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El uno de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-007/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El dos de febrero, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicación.** El Juicio Electoral fue publicado en los términos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala⁵, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
6. **Tercero interesado.** El dos de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito firmado por el representante propietario del PAN en Tlaxcala, compareciendo como tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.





7. Mediante acuerdo dictado el seis de febrero, se tuvieron por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, respecto de la comparecencia de los terceros interesados en un juicio; ante tal circunstancia, se determinó otorgarle la calidad solicitada al Representante Propietario del PAN.
8. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
9. **Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.
10. **Cierre de instrucción.** En la misma fecha, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.
11. **Engrose.** En sesión pública de veintitrés de febrero, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el magistrado instructor, por lo que correspondió al magistrado adscrito a la primera ponencia la elaboración del engrose correspondiente a través de la Secretaria de engroses de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado, al impugnarse un acuerdo que tiene impacto en el actual proceso electoral local que se desarrolla.



SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

La autoridad responsable no citó que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios, de igual forma, este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

A efecto de dar cumplimiento a los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley de Medios, se aprecia que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente

- a) Forma.** Se tiene por cumplida, pues la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, acto impugnado; expone los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- b) Oportunidad.** El presente juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor vía electrónica el veintiséis de enero, y la demanda origen del presente juicio fue presentado ante la responsable el día treinta de enero; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral fue promovido por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, calidad que se encuentra debidamente acreditada; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó el registro de convenio de una coalición presentada



por dos institutos políticos, en consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por medio del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

III. Análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

Respecto a la procedencia del escrito presentado por el Ciudadano José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del PAN en Tlaxcala, que solicitó se le otorgara la calidad de tercero interesado, se precisa que mediante proveído de seis de febrero se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma autógrafa del que solicita tal carácter, quién indica domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda, sus pretensiones concretas y ofrece sus medios de convicción.
- b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable el treinta de enero a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el dos de febrero, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, es decir, antes del vencimiento del plazo.
- c) Legitimación.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del Ciudadano José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



d) Interés jurídico. Cumple con dicho requisito, pues cuenta con una pretensión contraria a la parte actora en el presente juicio; además, en caso de que se llegara a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones del promovente, se vería un impacto en los derechos político-electorales de quien solicita tal carácter.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna el promovente es el acuerdo ITE-CG-11/2024, a través del cual se declaró procedente el registro del convenio de coalición total y parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamientos respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Apreciándose que el promovente solicita la suplencia de la queja en el presente juicio, de esta forma, es de precisarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, define la competencia para este órgano jurisdiccional de suplir deficiencias u omisiones en los agravios, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, aún y cuando la parte actora no los haya precisado teniéndoles a la vista.

Sin embargo, la aplicación de esta figura no es de forma total, como la plantea el actor, conforme a la interpretación sistemática de este artículo, prevé que, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera errónea, el órgano electoral competente, administrativo o jurisdiccional, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los aplicables al caso concreto, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los justiciables; por tanto, la suplencia de la queja en el asunto que nos ocupa, restando sus excepciones fundadas, es un mecanismo que





responde al mandato del párrafo segundo del artículo primero constitucional federal, en cuanto a garantizar el principio propersona, hipótesis que, en caso de advertirse esta figura y de ser fundados, se limitara esta suplencia solo a la cita de los que debieron de ser precisados.

Teniendo aplicable a la presente determinación, lo previsto en la jurisprudencia de rubro ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS."***⁶

II. Decisión.

No se efectúa la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del numeral 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditéz en la impartición de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

⁶ Registro digital: 207328, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277.



Ahora bien, en el caso, se advierte que, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, se desprenden del mismo dos agravios y no uno solo de ellos, el primero de ellos, encaminado a determinar si, como lo refiere el actor, el órgano nacional del PAN competente aprobó que dicho partido político en el estado de Tlaxcala celebrara convenio de coalición o bien, sí con la documentación remitida por el PAN consistente en una providencia emitida por su presidente nacional era suficiente para tener por cumplido el requisito consistente en que, el órgano partidista competente debe aprobar que se celebren convenios de coalición.

Se estima que, para el caso concreto, la falta de fundamentación y motivación se encuentran estrechamente relacionadas, por lo tanto, no puede ser analizadas de manera aislada, esto, en razón de que, si el actor refiere que, el Consejo General del ITE tuvo por incumplidos, de manera indebida, dos requisitos que tenía que cumplir el PAN para que fuera procedente su solicitud de convenio de coalición, es claro que, el ITE tuvo que emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento a estos y si no lo hizo así o no los tuvo por acreditado, es evidente que, su actuar carece de una fundamentación al no aplicar de manera correcta los artículos aplicables lo que, implica, consecuentemente que su actuar, no este debidamente motivado.

Al respecto, si bien, como lo refiere el actor, los estatutos del PAN refieren que, será la Comisión Permanente Nacional de dicho partido político la encargada de emitir los acuerdos por los que se apruebe la suscripción de convenios de colación en los estados, lo cierto es que, los propios estatutos de dicho partido facultan a su presidente nacional a emitir este tipo de determinaciones, cuando considere se trata de casos urgentes a través de las llamadas “providencias”, dando aviso de manera inmediata a la referida Comisión para que esta, las apruebe.

Bajo esa línea argumentativa, en el caso concreto, se está ante el segundo supuesto, pues fue el presidente nacional quien, a través de la providencia SG/127/2023, que aprobó que en el estado de Tlaxcala el PAN suscribiera convenios de coalición, la cual, fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional en sesión ordinario de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y publicado en sus estrados el veinticinco de enero, es decir, un día antes de que se aprobara el acuerdo impugnado.





Por lo que, si bien, el Consejo General del ITE fue omiso en su momento de requerir al PAN la documentación necesaria para determinar si había dado cumplimiento al requisito consistente en que su órgano partidista nacional había aprobado que el PAN podía suscribir convenios de colación en Tlaxcala y no darlo por válido únicamente con la presentación de la providencia emitida por su presidente nacional, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría devolver al Consejo General del ITE ya que, este Tribunal cuenta con las constancias necesarias para poder emitir, en plenitud de jurisdicción tener por cumplido dicho requisito.

Esto, ya que, la providencia emitida por el presidente nacional del PAN si fue ratificada por el órgano nacional competente, esto, previo a que la autoridad responsable emitiera el acuerdo impugnado, por lo tanto, se estima que sí se cumplió con este requisito como lo refirió en su momento el Consejo General del ITE.

Por lo que, si bien, la responsable no fue exhaustiva, no es motivo de revocación ya que, desde este momento se puede confirmar el cumplimiento de la misma, por lo que, se propone declarar parcialmente fundado el agravio, pero insuficiente para alcanzar la pretensión del actor, al advertir una correcta fundamentación, pero la inexistencia de una motivación reforzada.

Por otro lado, como se mencionó, se advierte la existencia de un segundo agravio, referente a la omisión del PAN de presentar un plan de gobierno respecto de la elección a integrantes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, si bien, el PAN no presentó un documento específico que contuviera el título o bien, hiciera referencia a un “programa de gobierno”, lo cierto es que, en la plataforma electoral si viene contenido de manera implícita el mismo, por lo tanto, se propone que, en plenitud de jurisdicción analizar el contenido de la plataforma electoral y determinar que en esta, se encuentra contenido un programa de gobierno y confirmar la determinación del Consejo General del ITE de tener por cumplido dicho requisito.

Lo anterior, es coincidente con lo resulto por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-392/2023 y Acumulado , en dicha resolución, la Sala Superior determinó que, aún y cuando del registro de solicitud de convenio



de coalición presentado por Morena, PT y PVEM no fue posible localizar el denominado Programa de Gobierno ni existía referencia alguna al mismo dentro de todos los apartados que integran el multicitado documento, lo cierto era que, en su plataforma electoral sí se encontraban las propuestas de acciones y políticas públicas que, en caso de resultar electa, implementaría la candidatura postulada coaligadamente al cargo de Presidencia de la República. Mismas que, a su vez, resultan acordes con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los partidos coaligados.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que no asiste razón al recurrente, ya que partía de una premisa equivocada al inferir que la única forma en que pueda satisfacerse este requisito es con la presentación de un documento individualizado y específico que textualmente se denomine Programa de Gobierno. O que, en su defecto, dicha denominación deba ser referida explícitamente para que pueda ser considerado como tal.

Por lo tanto, dicho precedente debe aplicarse en el presente asunto al tratarse de una situación análoga, ya que, en el caso, si bien, no existe un documento en específico dentro de las constancias remitidas por la coalición lo cierto es que, en su, plataforma electoral si contienen diversos ejes, mismos que, analizados de manera conjunta conforman un programa de gobierno.

Además, el actor únicamente realiza una alegación genérica respecto a que, el PAN incumplió con dicho requisito en términos de lo previsto en el Reglamento de Elecciones del INE sin que, realizara manifestaciones respecto del porqué, con el contenido de la plataforma electoral no se encontraba cumplido lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, como lo determinó el Consejo General del ITE.

Conforme a lo razonado, a efecto de dotar de certeza las diversas etapas del proceso electoral que se van desarrollando, entre ellas las consistente a los actos que pueden ser sujetos de ratificación a cargo de este Tribunal, es que se determina asumir jurisdicción y confirmar el acto impugnado, de conformidad a los razonamientos expuestos, y confirmar el acto impugnado, pues a ningún fin practico resultaría ordenar regresar a estudio el expediente en que se actúa, si bajo las consideraciones y constancias que lo integran, resulta posible realizar un pronunciamiento para dar certeza sobre los actos pronunciados por la autoridad responsable, en términos de lo aquí expuesto.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En Plenitud de Jurisdicción este Tribunal Confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *mayoría de votos* de los Magistrados que lo integran y el voto particular del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

